

Álvaro Vidal Olivares

# LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR

Régimen de la Convención  
de Viena y su contraste  
con el Código Civil



EDICIONES UNIVERSITARIAS DE VALPARAÍSO  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

VALPARAÍSO, 2006

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Álvaro Vidal Olivares, diciembre 2006  
Inscripción N° 162.016

ISBN 978-956-17-0397-1

Tirada de 400 ejemplares

Derechos Reservados

Ediciones Universitarias de Valparaíso  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Calle 12 de Febrero 187, Valparaíso  
Fono (32) 2273087 - Fax (32) 2273429  
E.mail: euvs@ucv.cl  
[www.euv.cl](http://www.euv.cl)

Diseño Gráfico: Guido Olivares S.  
Asistente de Diseño: Mauricio Guerra P.  
Corrección de Pruebas: Osvaldo Oliva P.

Impreso en Salesianos S.A.

HECHO EN CHILE

*Este trabajo lo dedico a  
mi amigo y maestro  
Antonio Manuel Morales Moreno,  
Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad Autónoma de Madrid.*



*Mis sinceros agradecimientos a las profesoras de derecho civil de  
la PUCV María Graciela Brantt Zumaran y Claudia Mejias Alonzo,  
por su tiempo dedicado. La colaboración de ambas  
contribuyó a mejorar el trabajo  
que hoy se publica.*





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	11
Justificación del objeto de estudio .....	15
El itinerario .....	18
<b>PARTE GENERAL</b>	
<b>Capítulo I</b>	
<b>APLICACIÓN DE LA CV SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y SU ÁMBITO MATERIAL</b>	
I. CONDICIONES DE APLICABILIDAD DE LA CV .....	21
A. Concepto de compraventa internacional de mercaderías .....	21
II. ÁMBITO MATERIAL DE LA CV SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS E INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS .....	24
<b>Capítulo II</b>	
<b>INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LOS REMEDIOS EN LA CV CON ÉNFASIS EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS</b>	
I. LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, SU INCUMPLIMIENTO Y SUS EFECTOS EN LA CV .....	27
A. La obligación en el Derecho Uniforme .....	27
B. El incumplimiento contractual .....	28
C. Los remedios de que dispone el acreedor afectado por el incumplimiento .....	30
II. LA CARGAS IMPUESTAS AL ACREEDOR AFECTADO POR EL INCUMPLIMIENTO Y LA GESTIÓN RAZONABLE DE SUS EFECTOS .....	32
A. Las cargas contractuales del acreedor en la CV .....	33

B. Tipos de cargas contractuales del acreedor en la CV .....	34
1. Las cargas contractuales de comunicación .....	34
2. Cargas contractuales de conducta material .....	35
III. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LA CV.....	36
A. Un sistema de atribución de responsabilidad objetiva y estricta .....	38
B. Distinción entre la responsabilidad por daños y los otros derechos y acciones .....	44

## PARTE ESPECIAL

### Capítulo I

#### LA FALTA DE CONFORMIDAD Y LOS REMEDIOS DE QUE DISPONE EL COMPRADOR AFECTADO

I. Significado y alcance de la falta de conformidad de las mercaderías .....	53
A. Supuestos que abarca la falta de conformidad de las mercaderías .....	55
B. Carga de denuncia de la falta de conformidad de las mercaderías .....	56
II. Remedios de que dispone el acreedor en caso de falta de conformidad .....	61
III. La prescripción de las acciones del comprador por la falta de conformidad de las mercaderías .....	65
A. Caducidad y prescripción de las acciones .....	65
B. La CV no regula la prescripción de las acciones emanadas de los remedios por incumplimiento .....	67
C. La convención de Nueva York sobre prescripción, del 14 de junio de 1974.....	68
D. Prescripción de las acciones cuando resulte aplicable por la norma de conflicto del Derecho chileno.....	69

### Capítulo II

#### REMEDIOS PARTICULARES POR FALTA DE CONFORMIDAD:

#### PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO Y DE REDUCCIÓN DEL PRECIO

I. EL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO: LAS PRETENSIONES DE SUSTITUCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS MERCADERÍAS.....	73
A. La sustitución y reparación de las mercaderías no conformes al contrato .....	74
II. LA REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL ART. 50 CV .....	79
A. Condiciones para el ejercicio del remedio .....	80
B. Naturaleza jurídica de la reducción del precio .....	83
C. Fórmula adoptada por la CV para la reducción del precio .....	86
D. Funcionalidad y efectos de la reducción del precio .....	89

### Capítulo III

#### REMEDIOS GENERALES POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR:

#### LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS

I. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO .....	93
A. Supuesto de hecho de la resolución del contrato por incumplimiento del vendedor ...	96
1. El incumplimiento esencial y resolución .....	96

2. Sobre el concepto de incumplimiento esencial .....	98
3. Necesidad de declaración unilateral y comunicación al vendedor dentro de un plazo razonable .....	102
B. Falta de conformidad de las mercaderías e incumplimiento esencial .....	105
C. Condiciones particulares para la resolución del contrato por falta de conformidad de las mercaderías .....	108
II. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS .....	109
A. El remedio y su engarce en el sistema .....	109
1. El ejercicio del remedio .....	109
2. Su régimen legal .....	111
3. El supuesto de la indemnización de daños .....	114
B. Contenido y medida de la indemnización de daños en la CV .....	116
1. Contenido de la indemnización: los daños indemnizables .....	117
1.1. Daños objeto de la indemnización.....	118
a. <i>Daños en el valor de la prestación</i> .....	119
b. <i>Daños incidentales</i> .....	120
c. <i>Daños consecuentes o subsecuentes</i> .....	125
i. Lucro cesante .....	127
ii. Daños a la persona y propiedad del comprador .....	129
iii. Daño moral contractual o no patrimonial .....	131
1.2. Los daños conforme las reglas de la transacción sustitutiva y del precio corriente de las mercaderías (arts. 75 y 76 CV) .....	133
2. El límite de la previsibilidad de los daños.....	141
2.1. La previsibilidad como delimitadora del daño objeto de la indemnización....	141
2.2. La regla de la previsibilidad en la CV .....	144
a. La previsibilidad y el conocimiento del deudor al tiempo de contratar .....	146
b. La funcionalidad de la regla de la previsibilidad .....	148
3. La carga de mitigar las pérdidas. Artículo 77 CV .....	151
3.1. Funciones de la carga de mitigar .....	155
3.2. La carga de mitigar como norma de conducta .....	156
3.3. Ámbito de la carga de mitigar las pérdidas .....	156
3.4. Contenido de la carga de mitigar .....	157
3.5. Efectos de la carga de mitigar las pérdidas .....	160
a. Reembolso de los costos incurridos.....	160
b. Reducción de la indemnización .....	162
3.6. Función mediata de la carga de mitigar .....	163
CONSIDERACIÓN FINAL	
DISPARIDAD DE SOLUCIONES PARA UN MISMO SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO	
1. Solución ofrecida por el Derecho Privado interno .....	167
2. Solución ofrecida por la CV para el mismo incumplimiento .....	168
CONCLUSIONES GENERALES .....	171

## APÉNDICE

### El incumplimiento y los remedios del acreedor en el *Código Civil* chileno intento de una relectura

Introducción .....	173
1. Obligación, cumplimiento e incumplimiento .....	175
2. Efectos del incumplimiento. Protección del acreedor afectado .....	180
2.1. La pretensión de cumplimiento específico .....	183
A. La pretensión de cumplimiento en las obligaciones con objeto fungible y específico .....	185
a) Las obligaciones con objeto fungible .....	185
b) Las obligaciones con objeto específico .....	186
B. Cumplimiento específico en caso de cumplimiento defectuoso.....	188
2.2. La facultad resolutoria .....	191
A. El incumplimiento resolutorio .....	193
3. La culpa y la facultad resolutoria .....	195
3.1. Indemnización de daños .....	197
A. La extensión de la indemnización de daños .....	199
B. Atribución y exoneración de responsabilidad. Culpa y caso fortuito .....	203
Conclusiones.....	207
Siglas y abreviaturas.....	209
Bibliografía.....	211
Anexo .....	223



## INTRODUCCIÓN

La CV sobre compraventa internacional de mercaderías, es ley de la República desde el 3 de octubre de 1990<sup>1</sup>, sin embargo, no ha habido hasta ahora interés por estudiarla ni tampoco existe sentencia judicial o laudo arbitral emanado de un tribunal nacional que la haya aplicado. Esta situación resulta más crítica si se compara con la de otros Estados partes de la CV, en los que el interés por conocer, estudiar y aplicar la regulación en ella contenida es creciente; lo que resulta plenamente justificado si se piensa que regula el instrumento jurídico en que se materializan las operaciones de importación y exportación de mercaderías, propias del comercio internacional, tan importante para las economías nacionales de nuestros días. Este interés, y he aquí lo que justifica este trabajo, también se explica porque contiene una regulación del contrato y sus efectos que atiende a las actuales condiciones del tráfico y que, por esta razón, ha servido de fundamento para revisar el Derecho interno sobre la materia, especialmente en los Estados europeos. Asimismo, constituye la base sobre la cual se ha venido construyendo lo que se denomina “nuevo derecho de la contratación”, contenido en normas que tienen fuerza de ley y otras que no la tienen.

Efectivamente, en el Derecho europeo de las obligaciones se vive con distinta intensidad un proceso de adecuación de las disposiciones de los antiguos *códigos civiles* sobre obligaciones y contratos a las vigentes condiciones del tráfico, la cual tiene como modelo inmediato el Derecho de la CV de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías y, seguidamente, los PECL<sup>2</sup> y PCCI<sup>3</sup>. A la

---

<sup>1</sup> El Estado de Chile ratifica la CV, declarando, de conformidad con sus arts. 12 y 96, que cualquier disposición de sus arts. 11 y 29 o de su parte II, que permite que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en Chile.

<sup>2</sup> Ole LANDO, *Principles of European Contract Law*; Luis Díez-PICAZO, Encarna ROCA TRIAS, Antonio Manuel MORALES MORENO, *Los principios del derecho europeo de contratos*. Estos principios carecen de fuerza vinculante directa, ellos deben incorporarse al contrato por un acuerdo entre las partes o por aplicación de las prácticas

vanguardia del nuevo Derecho de la Contratación, como se le denomina, se encuentran estos tres ordenamientos: uno que tiene fuerza de ley y los otros dos de aplicación convencional.

En cuanto a las experiencias en el Derecho interno comparado, el año 2002 se modificó sustancialmente el BGB, denominándosele la "gran solución"<sup>4</sup>. En el caso del Derecho Civil español, sin una reforma legislativa, primero la doctrina de los autores<sup>5</sup> y después los tribunales, han adaptado a las actuales condiciones del tráfico las normas de Derecho Civil sobre obligaciones y contratos del *Código Civil*, similares y, en algunos casos, idénticas a las del *Código Civil* chileno<sup>6</sup>. En el año 2005 en España se publicó una propuesta de anteproyecto de ley de modificación del *Código Civil* en materia de contrato de compraventa, elaborada por miembros de la Comisión General de Codificación, que persigue avanzar en el proceso de modernización del Derecho de las Obligaciones<sup>7</sup>.

A lo anterior se suma la Directiva 1999/44/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (99/44/CEE), que desplaza para esta clase de compraventas el tradicional sistema de las acciones edilicias por uno más amplio, el de la falta de conformidad de la cosa<sup>8</sup>. La ordenación es prácticamente idéntica

---

establecidas anteriormente por ellas mismas o de los usos del tráfico (elementos de interpretación integradora del contrato). En el art. 1.101 de los PECL se lee: "Estos principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos". En este trabajo se utilizará la traducción contenida en la obra de los citados autores españoles.

<sup>3</sup> Aprobados en el mes de mayo de 1994 por el Consejo de Gobierno de UNIDROIT y cuya última versión fue aprobada el año 2005. Los PCCL, los comentarios a sus arts. y jurisprudencia que los ha aplicado, se encuentran en el sitio <http://www.unilex.info>. Estos principios, al igual que los PECL, carecen de fuerza vinculante directa y deben incorporarse al contrato por un acuerdo entre las partes o por aplicación de las prácticas establecidas anteriormente por ellas mismas o de los usos del tráfico (elementos de interpretación integradora del contrato). En su preámbulo se lee: "Estos principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos".

<sup>4</sup> Klaus Jochen ALBIEZ DORMÁN, "Un nuevo derecho de las obligaciones. La reforma 2002 del BGB", pp. 1.133-1.227 y "La modernización del derecho de las obligaciones en Alemania: un paso hacia la europeización del derecho privado", p. 187 y ss.; FRANCISCO INFANTE RUIZ, "Apuntes sobre la Reforma alemana sobre el Derecho de las Obligaciones: la necesitada modernización del Derecho de las Obligaciones y la gran solución", p. 152 y ss.; ALBERT LAMARCA MARQUÉS, "La modernización del derecho alemán de las obligaciones: la reforma de BGB"; MARTIN EBERS, "La nueva regulación del incumplimiento contractual en el BGB, tras la Ley de modernización del Derecho de obligaciones de 2002", pp. 1.575-1.608.

<sup>5</sup> Van en esta dirección: LUIS DIEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría General del contrato y Las relaciones obligatorias I y II*; y *Los incumplimientos resolutorios*; ANTONIO MANUEL MORALES MORENO, "Adaptación de Código civil al derecho Europeo de la compraventa", pp. 109-149; "La conformidad según la Directiva", pp. 39-60; "El derecho a la reparación o sustitución de la cosa no conforme y la naturaleza de la obligación del vendedor", pp. 261-270 y "Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: La compraventa", pp. 1.609 a 1.651; NIEVES FENOY PICÓN, *Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa (Evolución del ordenamiento español)*; "Sentencia de 10 de julio de 2003 (RJ 2003, 4339)", p. 536; *El sistema de protección del comprador*; FERNANDO PANTALEÓN PRIETO, "El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)", pp. 1.019-1.091; "Las nuevas bases de la responsabilidad contractual", pp. 1.719-1.745 y LIS PAULA SAN MIGUEL PRADERA, *Resolución de contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*.

<sup>6</sup> Por ello estimo plenamente justificado el recurso a la doctrina española para interpretar las disposiciones contenidas en nuestro *Código Civil*.

<sup>7</sup> BIMJ. Nº 1988, Madrid, 2005, pp. 2.076-2.091.

<sup>8</sup> Aunque se debe reconocer que hasta antes de la Directiva, ya en materia de protección del consumidor de

a la de la CV para la falta de conformidad de las mercaderías y sus efectos<sup>9</sup>. La regulación de la CV resulta plenamente apropiada para los contratos entre vendedores profesionales y consumidores, y entre particulares. Muestra de ello son: el mismo *BGB* modificado, la Propuesta de Anteproyecto de Modificación del *Código Civil* español en materia de compraventa y los PECL, de aplicación general a todo contrato cuando así las partes lo han acordado.

Sin embargo, a pesar de lo expresado, se percibe que en Chile la doctrina considera que la CV es un cuerpo de escasa importancia en el terreno práctico y, por tal razón, se le ha dejado de lado, viéndose perjudicada su difusión y aplicación en el ámbito nacional<sup>10</sup>.

Chile es un país que desde hace tiempo cuenta con una economía abierta y dependiente del comercio internacional y, pese a ello, nuestros exportadores -vendedores internacionales- no son conscientes de que por el sólo hecho de celebrar el contrato en que se materializa la exportación, quedan sometidos a la CV, absolutamente desconocida para ellos. Hoy, esta consideración adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta la entrada en vigencia de los TLC con la Unión Europea, con Estados Unidos de Norteamérica y con China.

Tanto en los Estados europeos como en Estados Unidos de Norteamérica, la CV no sólo es ley formal sino supletoria, aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías y a los conflictos con ellas relacionados. Precisamente, en estos estados ha tenido una mayor acogida y día a día se dictan nuevos fallos que la aplican e interpretan, contribuyendo a su desarrollo uniforme como norma nueva. Su desconocimiento en Chile coloca en una situación de abierta desventaja a nuestros operadores del tráfico, quienes se comportan bajo el convencimiento de que la norma aplicable a sus negocios es la supletoria de la voluntad contenida en los códigos de *Comercio* y *Civil*, en circunstancias que lo es un Derecho nuevo, desconocido y ajeno a la cultura jurídica chilena. Y, por consiguiente, si surge un conflicto entre las partes del contrato es llevado al conocimiento y resolución de un tribunal -ordinario o arbitral- extranjero; sin duda, lo resolverá conforme al Derecho de la CV, excluyendo

---

bienes, los remedios por el incumplimiento contractual del proveedor se alejaban de los tradicionales de la compraventa civil. Así, en España la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, contemplaba los remedios disponibles para el consumidor en caso de producto defectuoso. Véase FENYO PICÓN, *Falta de conformidad* (n. 5), pp. 347-364.

<sup>9</sup> En Alemania, junto con incorporarse la Directiva, la reforma al *BGB*, modifica el régimen general de la compraventa acogiendo el régimen de la falta de conformidad para toda compraventa. En todo caso, la reforma no se limita a la compraventa, sino también al derecho general de las obligaciones y del incumplimiento de las mismas, cualquiera sea su fuente. En el derecho español, la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, incorpora al derecho español la comentada Directiva europea, derogando el art.11.2 y 3 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios española. Sobre la Ley 23/2003 y el régimen por falta de conformidad que ella instaura, véase FENYO PICÓN, *Falta de conformidad*, (n. 5).

<sup>10</sup> Son pocos los trabajos de la doctrina nacional que hacen objeto de estudio a la Convención de Viena y al derecho que ella instaura. A vía ejemplar puede mencionarse el trabajo del Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Martín LOO GUTIÉRREZ, *Incumplimiento contractual en el ámbito de la compraventa internacional y el transporte marítimo* (Santiago, 2005), y que corresponde a su memoria de grado de dirigida por el suscrito y que fuera premiada por la Fundación Fernando Fueyo Laneri. A ello se suma el reciente trabajo que ofrece una visión general sobre el derecho de la CV Enrique PAILLAS P., *La compraventa internacional de mercaderías*. Esta última obra no ha sido consultada ni citada, pues el presente trabajo fue concluido el mes de abril del año 2006.

el Derecho interno, incluso, cuando exista una cláusula de sometimiento a las leyes chilenas<sup>11</sup>. Ahora, ¿qué sucederá cuando el juez o árbitro sea chileno?, muy simple: o derechamente aplicará de forma errónea el derecho interno a un supuesto que cae dentro del ámbito de la CV, o aplicará esta última, pero como desconoce el derecho que contiene, lo hará mecánicamente, sin considerar los conceptos básicos y principios generales en que se apoya y que orientan su interpretación y aplicación al caso concreto.

Al tratarse de un derecho nuevo, debe estudiarse y aplicarse autónomamente, sin mirar las instituciones y conceptos jurídicos pertenecientes a las tradiciones del derecho interno de los Estados-partes. Tanto es así que su sistema de fuentes hace un llamado al desarrollo jurisprudencial de sus normas, ordenando que los vacíos, o lagunas, que presente se integren, primeramente, por los Principios Generales de Derecho en que se apoya, y si no es posible -sólo en esa hipótesis- autoriza el recurso a la norma de derecho interno aplicable según el Derecho Internacional Privado [art 7 CV]<sup>12</sup>. El recurso al derecho interno atenta contra la uniformidad que se pretende alcanzar, explicando su carácter subsidiario, o de última opción, como fuente de integración. No obstante, es un hecho que tanto los autores que comentan sus disposiciones, como los operadores jurídicos que la aplican, llevan sobre sí una fuerte carga ideológico-jurídica a la que están indisolublemente ligados, y que les conduce de modo inconsciente a leer y aplicar sus disposiciones de acuerdo con las ideas legales en que se basa, o apoya, dicha ideología. Esta actitud impide el desarrollo uniforme y autónomo a que se alude y la comprensión del genuino alcance y sentido del régimen jurídico que en el Derecho Uniforme se instaura. Por ello, y para aminorar las consecuencias de este fenómeno, hoy día no son pocas las iniciativas, tanto de la UNCITRAL como de otros centros de estudios, destinadas a colaborar para que se cumpla el mandato de aplicación uniforme de la CV, contenido en el citado art 7, destacándose especialmente el trabajo realizado por la Universidad de Pace de Estados Unidos de Norteamérica, centro que pone a disposición de los operadores jurídicos de todo el mundo una base de datos con toda la información de relevancia sobre el Derecho de la Compra-venta Internacional, comprendiendo desde la historia de su establecimiento hasta la jurisprudencia que la ha interpretado y aplicado<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> La CV es una ley chilena de aplicación directa cuando concurre el presupuesto en ella previsto y, por consiguiente, si las partes incluyen una cláusula genérica de derecho aplicable, en virtud de la cual se someten al derecho chileno o las leyes del Estado de Chile, el juez o árbitro deberá aplicar la CV, que es Derecho Patrio. La CV se excluye, como norma aplicable, sólo cuando las partes en el contrato, haciendo uso de la libertad de pacto que le reconoce su art. 6, incluyen una cláusula que explícitamente se pronuncie en este sentido.

<sup>12</sup> Art 7: "1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado".

<sup>13</sup> Existen tres sitios web que mantienen una completa y actualizada información sobre la historia del establecimiento de la CV, los comentarios que se hacen por juristas de distintos estados y, lo más importante, las sentencias y laudos arbitrales que se dictan en los Estados-Partes de la CV: <http://www.unilex.info>, que contiene una colección internacional de casos jurisprudenciales y bibliografía de la CV y de los PCCI; <http://cisgw3.law.pace.edu> de la Universidad de Pace denominado "Electronic Library on International Trade Law and the CISG" y [http://www.uncitral.org/uncitral/en/case\\_law/abstracts.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/abstracts.html) de UNITRAL. Cabe advertir que UNCITRAL ha

## JUSTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Lo hasta aquí expresado podría aparecer como una cuestión meramente teórica encapsulada en la dogmática del Derecho Privado y ajena a la realidad. Algunos pueden pensar que, empero, ser la CV ley de la República desde hace dieciséis años, no se aplica porque simplemente no surgen conflictos con ocasión de la ejecución de los contratos que rige o que, surgiendo, se resuelven extrajudicialmente, sin someterse al conocimiento de la justicia, ordinaria o arbitral.

Sin embargo, en el año 2005 hubo noticias de una contienda entre partes motivada por el incumplimiento de un contrato de compraventa consistente en el defecto de la mercadería. Del examen de los antecedentes resultó que la compraventa incumplida tenía el carácter de internacional y, como tal, se sometía a la CV. No obstante, la demanda interpuesta por una compañía de seguros -subrogando al comprador- en contra del vendedor de las mercaderías, se fundaba en la existencia de un vicio redhibitorio de acuerdo con lo prescrito por el *Código de Comercio* y supletoriamente por el *Código Civil*<sup>14</sup>.

El comprador reclamó la rebaja del precio y la indemnización de daños prevista en la disposición de carácter excepcional del art 1.861 del *Código Civil*. La indemnización se demandó -como remedio complementario a la rebaja del precio- porque, a juicio del comprador, el vendedor había celebrado el contrato conociendo, o debiendo conocer, los vicios o defectos de que adolecía la cosa objeto del contrato y, pese a ello, no los había declarado a su comprador. El vendedor habría incumplido el deber de comunicar que la propia norma le impone. La cuestión no era de fácil solución porque el demandante, a pesar de tener aparentemente la razón, estaba enfrentado a un obstáculo importante, y que debía superar para obtener en el juicio, a saber: el de la prescripción de esta acción excepcional de indemnización de daños respecto de la cual el legislador, a diferencia de las acciones redhibitorias -rebaja de precio o rescisoria-<sup>15</sup>, guarda silencio<sup>16</sup>. La norma es incompleta,

---

elaborado un texto que mantiene actualizado, que da cuenta de la aplicación jurisprudencial de la CV, titulado: *UNCITRAL Digest of Case Law on the United Nations Convention on the International Sales of Goods*, disponible en [http://www.uncitral.org/uncitral/en/case\\_law/digests.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html); texto que es complementado por Pace University y que se encuentra en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/digest-cases-toc.html>.

<sup>14</sup> Para estos efectos interesan las normas del *Código Civil*, por aplicación del propio art. 154 del *Código de Comercio*, que pone sobre el vendedor la obligación de sanear las mercaderías vendidas y de responder por los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el título de la Compraventa del *Código Civil*.

<sup>15</sup> Si bien en materia de saneamiento se aplican las normas de la compraventa civil, en lo que concierne a los plazos de prescripción, el art. 154 prevé una regla especial, al disponer que las acciones redhibitorias prescribirán en seis meses sin hacer diferencia entre la acción rescisoria y la de rebaja de precio. En el *Código Civil* la acción redhibitoria admite dos acepciones: una amplia y otra restringida. En la primera, encierra las dos acciones que emanan del vicio redhibitorio, la de rebaja de precio y la de rescisión o resolución de la venta. Los arts. 1.857 y 1.865 del *Código Civil* emplean la expresión en esta acepción amplia. En la segunda, se identifica con la acción rescisoria o resolutoria de la venta, diferenciada de la acción para la rebaja del precio. Así se infiere de los arts. 1.866, 1.867 y 1.869, del *Código Civil*. De acuerdo con el primero -entiéndase rescisoria-, dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces. Complementariamente, el segundo art. dispone que, habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá el comprador, todavía, derecho para pedir la rebaja del precio y la indemnización de daños (art. 1.861 del *Código Civil*) y el tercero añade que esta acción prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces. En consecuencia, si se considera la redacción del inciso segundo del art. 154 del *Código de Comercio*, la prescripción de seis meses se

siendo necesario integrarla, y para ello las posibilidades de solución son dos, según se entienda que la indemnización de daños es una acción independiente o una mera accesoria de otra principal, que puede ser cualquiera de las acciones redhibitorias<sup>17</sup>. En el caso comentado, el plazo de prescripción de la acción de rebaja del precio había expirado al tiempo de la notificación de la demanda y por lo cual el demandante, para obtener, al menos, la indemnización de daños, defendía la tesis de la independencia de esta última acción en relación con la ya prescrita. Conviene advertir que el plazo de prescripción de seis meses había expirado no por la pasividad del comprador, ni mucho menos de la compañía aseguradora, sino porque el defecto de las mercaderías sólo fue patente después de dos años contados desde su entrega efectiva, y era uno de aquéllos que el comprador, ni aun empleando la debida diligencia lo hubiese descubierto antes<sup>18</sup>.

De cualquier modo, la situación del demandante es, más bien, débil, pues la tesis que prevalece en la doctrina y la jurisprudencia nacionales es la de la accesoriadad de la acción de daños y, por consiguiente, ella se encontraría prescrita.

El comprador -subrogado por la compañía de seguros- a pesar de haber fundado su pretensión en la existencia de un vicio redhibitorio conforme las normas del *Código Civil*, durante el período de discusión cayó en la cuenta de que el contrato que había celebrado su subrogado no se regía por el *Código de Comercio* ni por el *Civil*, sino por la CV, debido a que se trataba realmente de una compraventa internacional; ordenamiento que prevé un sistema propio para los efectos del incumplimiento contractual, con sus reglas y principios particulares, y que ofrece al comprador agraviado soluciones diversas de las tradicionales del derecho civil continental.

En la CV, como se dirá, el incumplimiento se concibe como una desviación del programa ideal de prestación convenido entre las partes y que, si bien se concreta en una particular obligación del deudor, incide en el contrato y, en último término, en la satisfacción del interés del acreedor. El sistema se articula a partir de este concepto unitario de esta desviación del deudor y pone a disposición del acreedor un abanico de medidas a las que en adelante se denominarán remedios<sup>19</sup>. La noción de los vicios redhibitorios, como también sus efectos particulares desaparecen y son absor-

---

aplica a las acciones redhibitorias, esto es, a la de rebaja de precio y a la rescisoria, sin distinción; plazo que se cuenta, siempre, desde la entrega real de la cosa.

<sup>16</sup> En el *Código de Comercio* rige plenamente la norma del art. 1.861 al aludirse genéricamente a la responsabilidad por vicios ocultos y a las acciones redhibitorias, sin mencionar a la acción indemnizatoria, complementaria de las últimas, que son siempre de ejercicio alternativo.

<sup>17</sup> Como se ha explicado, en la compraventa comercial, a diferencia de lo que ocurre en sede civil, el plazo de prescripción de las acciones redhibitorias, cualesquiera que sean, es de seis meses contados desde la entrega real de la cosa.

<sup>18</sup> El legislador nacional, tanto civil como comercial, incurre en una omisión al no prever esta hipótesis, disponiendo que la prescripción comenzará a contar de la entrega de las mercaderías (arts. 1.866 del *Código Civil* y 154, inciso segundo del *Código de Comercio*). Queda en evidencia la falta de adecuación de las normas de derecho nacional sobre compraventa a las actuales condiciones del tráfico, en la que es muy probable que los vicios de las mercaderías no sean susceptibles de ser descubiertos al momento de la entrega, ni, aun, empleando el comprador la debida diligencia, siendo recomendable para estos casos una regla más realista que ordene el cómputo del plazo desde que el comprador descubre o debía descubrir el vicio o defecto.

<sup>19</sup> Henry CAMPBELL BLACK M.A. *et al.*, *Black's Law Dictionary*, p. 1.294. Debemos tener en cuenta que en el *Common*

bidos por la falta de conformidad de las mercaderías, que consiste en cualquier discordancia ya sea cuantitativa o cualitativa o ambas entre el objeto ideal del contrato (las mercaderías descritas expresa o tácitamente) y las mercaderías efectivamente entregadas por el vendedor y que, al igual que cualquier infracción contractual, pone a disposición del comprador agraviado una serie de remedios, algunos especiales, como la reparación o sustitución de las mercaderías o la rebaja del precio; otros comunes, como la resolución del contrato y la indemnización de daños.

Al mismo tiempo, a diferencia del sistema de Derecho Civil, la indemnización de daños es una pretensión de aplicación general y procede su ejercicio, sea en forma exclusiva o complementaria. Para demandarla es suficiente que se produzca el incumplimiento y que cause daños razonablemente previsibles al tiempo del contrato e inevitables; al margen absolutamente de cualquier consideración de la culpa del deudor y de su buena o mala fe al momento de contratar. En concreto, si concurre la hipótesis de la responsabilidad civil, el comprador podrá, o demandar exclusivamente la indemnización de daños o demandarla conjuntamente, o con la rebaja del precio, o con el cumplimiento específico (reparación o sustitución de las mercaderías) o con la resolución.

La CV no regula la prescripción de la acción de indemnización, como la de ninguna otra.

En el caso de la falta de conformidad la CV impone al comprador la carga de denunciarla dentro de un plazo razonable, que no puede exceder los dos años desde la entrega de las mercaderías y si no lo hace, se produce, por regla, la caducidad del derecho a invocar ese incumplimiento y, consecuentemente, la privación de los efectos asociados al mismo. Éste es un plazo de caducidad y no de prescripción. La prescripción de las acciones, o se rige por una convención de las Naciones Unidas, suscrita en Nueva York el año 1974 sobre la materia, o por la norma de derecho interno, aplicable según el Derecho Internacional Privado. Se trata de una materia que excede el ámbito material de la CV.

He aquí un supuesto en que abiertamente es aplicable la CV, y que, pese a ello, las partes lo abordan como si se tratase de la infracción de una compraventa de derecho interno, con la salvedad de que el demandante advierte su error e intenta enmendarlo, sin embargo, es el propio tribunal el llamado a aplicar el derecho, el que excluye la aplicación de CV, invocando el principio de la preclusión procesal, y resuelve conforme las normas del *Código de Comercio* y *Código Civil*, rechazando la demanda indemnizatoria. Actualmente, se encuentra pendiente el recurso de apelación deducido por el demandante. Este supuesto pone en evidencia que no es indiferente decidir si se aplica, o no, la CV, porque las soluciones que ofrece se alejan de aquéllas que da el anquilosado Derecho Civil y Comercial, vigentes en nuestro ordenamiento interno.

---

*Law* se distingue entre Equity remedies o relief y Legal remedies. Los primeros son "That species of relief sought in a court with equity powers as, for example, in the case of one seeking an injunction or specific performance instead of money damages"; y equity es "The justice administered according to fairness as contrast with the strictly formulated rules of common law. It is based on a system of rules and principles which originated in England as an alternative to the harsh rules of common law and which were based on what was fair in a particular situation". La segunda categoría se refiere a "remedy available, under the particular circumstances of the case, in a court of law, as distinguished from a remedy available only in equity". Se debe tener presente que, desde un punto de vista procesal, esta distinción no tiene mayor importancia, ya que bajo las reglas de procedimiento civil existe una sola forma de acción conocida como civil action. Esta es definida: "Action brought to enforce, redress, or protect private rights". Y por civil remedies se entiende: "The remedy afforded by law to a private person in the civil courts in so far as his private and individual rights have been injured [...]".

## EL ITINERARIO

El presente trabajo consta de dos partes -una general y otra especial-, unas consideraciones finales y un cuerpo de conclusiones.

La primera, se divide en dos capítulos y en ellos se estudiará, desde una perspectiva general, por un lado, las condiciones de aplicabilidad de la CV y su ámbito material y, por otro, el incumplimiento contractual y los aspectos más relevantes del sistema de remedios, con énfasis en la responsabilidad por daños.

La parte especial está dividida en tres capítulos. El primero dedicado a la falta de conformidad y a su inserción en sistema. El segundo, al estudio de los efectos particulares por la falta de conformidad, la reparación y sustitución de las mercaderías y la pretensión de reducción del precio. Y, finalmente, el tercero, de una mayor extensión a los remedios generales, comunes a todo incumplimiento, la resolución y la indemnización de daños, siempre vinculados con la falta de conformidad.

Para terminar, se incluyen unas consideraciones finales en torno al contraste de soluciones ofrecidas para un mismo supuesto por el derecho de la compraventa internacional y el derecho interno; y un cuerpo de conclusiones.